



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 500066300130201600015-00

Ubicación 29185

Condenado MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

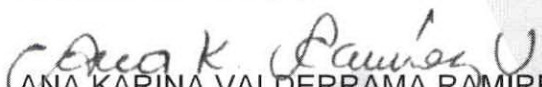
C.C # 1000319969

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 654-2023 del 8 de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ

Número Único 500066300130201600015-00

Ubicación 29185

Condenado MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

C.C # 1000319969

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la abogada de la Defensoría del Pueblo Lady Johana Castro Buitrago, quien dice fungir como defensora de la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez, como en atención a que fue allegada la resolución de conducta favorable.

Actuación

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta), condenó a María Katherine Nempeque Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.319.969 a la pena principal de 94 meses y 15 días y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 3 de abril de 2016, siendo afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 1 de junio de 2018, se requirió a la sentenciada para que prestara la caución prendaria exigida como garantía de la prisión domiciliaria y suscribiera el acta de compromiso.

El 17 de septiembre de 2018, la penada suscribió acta de compromiso, atendiendo que prestó la caución prendaria mediante póliza judicial.

El 18 de septiembre de 2019, se ordenó correr el traslado descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo varios reportes de transgresiones.

El 16 de marzo de 2020, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

Con auto del 12 de octubre de 2021, se le autorizó permiso para trabajar en las siguientes condiciones y lugar: lunes a viernes de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. y sábados de 7:00 A.M. a 4:30 P.M., en los puestos 227 y 228 de la Flor de Pulpas en la Plaza de Mercado de las Flores ubicada en AK 70 número 74 – 52de esta capital.

Con auto del 7 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 14 de febrero de 2023, se revocó la prisión domiciliaria concedida a la prenombrada sentenciada, en atención a los múltiples reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

Por tanto, se le tuvo en cuenta una privación de libertad entre el 3 de abril de 2016 al 27 de septiembre de 2022, esto es, 77 meses y 25 días. Por ende, se dispuso que se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 16 meses y 20 días.

El 20 de abril de 2023, la sentenciada fue recapturada por cuenta de este asunto para el cumplimiento del faltante de pena referido.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 3 de abril de 2016–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo con la modificación descrita en la Ley 1709 de 2014, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Nempeque Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 56 meses y 21 días, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad inicial entre el 3 de abril de 2016 y el día 27 de septiembre de 2022, esto es, 77 meses y 25 días, y lo transcurrido desde su recaptura el 20 de abril de 2023 y la fecha, 1 mes y 19 días, para un total a su favor de 79 meses y 14 días, monto que supera la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 755 del 11 de mayo de 2023 respecto de Nempeque Rodríguez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, la defensora de la sentenciada aportó información de nueva dirección de residencia en la Carrera 71 D Bis No 31 – 63 sur de esta ciudad, lo que soportó con documentación y recibos de servicios públicos.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta) se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para el delito de tráfico de estupeficientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 10 de agosto de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias (Meta) así:

«...el día 3 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 9:20 horas, cuando la ciudadana Maria Katherine Nempeque Rodriguez identificada con la C.C. número 1.000.319.969 se disponía a ingresar al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias Meta, de visita femenina al pabellón de internos, al pasar por el control de seguridad en la requisa con el binomio canino conformado por el Dragoneante Gómez Rojas Edwin Yesid y su ejemplar "Tino", estos dan la señal activa para narcóticos en la humanidad de la señora Nempeque Rodriguez. Acto seguido los servidores del INPEC trasladan a esta ciudadana al Hospital Municipal de Acacias, donde de manera libre y voluntaria le hizo entrega a la Dragoneante Luz Angela Gutiérrez de un elemento de forma cilíndrica, de 11 cm de largo, forrado en material latex, color naranja, que sirvió de contenedor de una sustancia sólida con un peso bruto de (409.98) gramos, el cual portaba en su "cavidad vaginal", motivos por los cuales se capturó en situación de flagrancia a la ciudadana Maria Katherine Nempeque Rodriguez, por la conducta punible de tráfico de estupefacientes agravado./ La sustancia incautada a la señora Maria Katherine Nempeque Rodriguez ese día 3 de abril d 2016, fue sometida a un estudio técnico por parte de un experto en la materia adscrito al INPEC quien concluyó: peso neto 343.31 gramos positivo para marihuana y sus derivados.»

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El juzgador señaló que como no satisfacía el requisito relativo al monto de la pena impuesta, pues superaba el límite máximo legal, negó la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de las condenas, que la conducta punible por la cual fue condenada Nempeque Rodríguez es de alto impacto pues vulneró el derecho a la salud pública, al punto que fue capturada en flagrancia con la ayuda de un canino cuando intentaba ingresar a un establecimiento penitenciario con sustancia alucinógena.

Ahora bien, debe señalarse que a la sentenciada Nempeque Rodríguez se le concedió en el fallo la prisión domiciliaria, respecto de la que fueron allegados múltiples reportes de transgresiones por la autoridad penitenciaria, pero que finalmente se dispuso no revocar dicho mecanismo atendiendo que fue allegada información sobre padecimientos de salud que motivaron diferentes salidas de su domicilio, a pesar de no haber contado con permiso de autoridad judicial o penitenciaria, pero en aras de brindarle la oportunidad de mostrar su compromiso y acatamiento con las decisiones judiciales.

Empero, se advierte que finalmente fue revocada la prisión domiciliaria por haber reincidido la sentenciada en transgresiones a la misma, sin justificación válida.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de la condenada, se tiene que si bien la sentenciada cuenta con importante privación inicial de la libertad, se advierte que la misma lo fue a través del mecanismo de prisión domiciliaria concedido en el fallo, y aunque la autoridad penitenciaria da cuenta de conducta positiva, se aprecia que no tuvo en cuenta que su comportamiento no fue el mejor en gran parte, al punto que hubo que revocar dicho mecanismo, además, como la conducta punible por la que fue condenada Nempeque Rodríguez afecta la salud pública, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Nempeque Rodríguez ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues la cartilla biográfica da cuenta de que su conducta fue buena del 6 de abril de 2016 al 5 de enero de 2017 y ejemplar del 6 de enero de 2017 al 5 de abril de 2023.

Empero, debe tenerse en cuenta al respecto pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00
Nº interno: 29185
Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 654-2023
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas", quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia, máxime cuando en este caso específico se advierte que la sentenciada incurrió en transgresiones que llevaron a la revocatoria de la prisión domiciliaria, al punto que desde el 27 de septiembre de 2022, no fue encontrada en su casa ni en su sitio de trabajo, de donde se coligió que se había sustraído a la expiación permanente de la pena, y por ende hubo que interrumpir el término privativo de la libertad y como consecuencia librar orden de captura en su contra.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI que Nempeque Rodríguez solo registra la condena que vigila este despacho.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que a Nempeque Rodríguez se le concedió prisión domiciliaria bajo cumplimiento de obligaciones básicas tales como la de permanecer en su lugar fijado para la misma, de las que hay información de haberse sustraído a las mismas, pues fueron allegados múltiples reportes de transgresiones a dicho mecanismo por la autoridad penitenciaria CERVI consistentes básicamente en no hallazgo de la misma en su domicilio ni en su lugar de trabajo, de donde se desprende que decidió tomar dicho mecanismo como equivalente a libertad, pues se evidencia que fueron varias las ocasiones en que transgredió el beneficio penal, coligiendo sustentadamente que tales situaciones por lo menos revisten un comportamiento negativo reiterado.

De lo expuesto, se infiere el bajo interés mostrado por la penada para su rehabilitación personal, más aún si se advierte que es reciente su privación de libertad en establecimiento penitenciario - 20 de abril de 2023-, tanto es así que no registra hasta ahora actividad intramural con la que haya redimido pena, de donde se infiere que no se encuentra positivo el proceso global de resocialización perseguido, toda vez que a pesar de la gran oportunidad brindada por la administración de justicia para su recuperación al interior de su seno familiar, no le importó ni por ende la aprovechó en procura de una reincorporación armoniosa a la sociedad, como se evidencia al no permanecer donde el fallador le concedió la prisión domiciliaria; por lo que el Despacho considera necesario dar continuidad a un tratamiento penitenciario proporcionado y suficiente que asegure la

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00
Nº interno: 29185
Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 654-2023
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

recomposición de su conducta, por lo que en consecuencia se le negará la libertad condicional a Nempeque Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez, según lo motivado.

SEGUNDO: Tener a la abogada Lady Johanna Castro Buitrago con C.C. 52.733.431 y T.P. 164748-D1 del C.S.J. como defensora de Nempeque Rodríguez, conforme designación de la Defensoría del Pueblo en virtud de la solicitud elevada por dicha sentenciada, profesional que registra la siguiente dirección para notificaciones: Correo: jacastro@defensoria.edu.co

TERCERO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche Juez	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 15.06/23	HORA: _____
NOMBRE: Maria Katherine Nempeque Rodriguez	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1000319969	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA Res. b. copia	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 23 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario _____	

634

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Respetado doctor Mario. Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notifica...

Vie 23/06/2023 12:39

LC Lady Castro

El mensaje Para: Asunto: AI 654 NI. 29185 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONA...

Mar 20/06/2023 11:20

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Mar 20/06/2023 10:38

 AI 654 NI. 29185 AUTO NIEG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entreg3 a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI 654 NI. 29185 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster

Mar 20/06/2023 10:38

 AI 654 NI. 29185 AUTO NIEG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entreg3 a los siguientes destinatarios:

[lacastro@defensoria.edu.co](#)

Asunto: AI 654 NI. 29185 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Ale

Mar 20/06/2023 10:37

 18AutoInterlocutorio.pdf
324 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificaci3n.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

**URGENTE-29185-J11-DESPACHO PROCESO-MCRR-RV: RECURSO DE
APELACION_PPL_María Katherine Nempeque Rodríguez_CUI. 50006-63-00-130-2016-
00015-00**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 4:00 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

memorial_recurso_apelacion_NEMPEQUE.pdf;

De: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 3:32 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION_PPL_María Katherine Nempeque Rodríguez_CUI. 50006-63-00-130-2016-
00015-00

Señor,

Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

respetuoso saludo,

de manera atenta, me permito allegar el documento adjunto con el recurso de apelación en contra del
Auto Interlocutorio N° 654-2023 del 8 de junio de 2023 que negó el beneficio de libertad condicional a la señora
NEMPEQUE RODRIGUEZ en representación del siguiente proceso:

CUI No: 50006-63-00-130-2016-00015-00

SANCIONADO: María Katherine Nempeque Rodríguez,

CONDUCTA PUNIBLE: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Cordialmente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá

T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.

Defensora Publica

e-mail: lacastro@defensoria.edu.co

Bogotá, 23 de junio de 2023

Señor

JUEZ ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

RADICADO:	50006630013020160001500
CONDENADO:	NEMPEQUE RODRIGUEZ MARIA KATHERINE
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

Lady Johanna Castro Buitrago, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora Pública, apoderada de la interna **NEMPEQUE RODRIGUEZ MARIA KATHERINE**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1542 de 1997 y la Ley 1709 de 2014, con todo respeto acudo ante su Despacho a través del presente memorial con el fin de interponer recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 654-2023 del 8 de junio de 2023, mediante el cual su despacho negó la libertad condicional de mi prohijado.

Los argumentos del recurso son los que expongo a continuación:

“La Ley 1709 del 20 Enero de 2014- Art 30 Modificase art 64 ley 599 del 2000:

Exige unos requisitos para la concesión del subrogado interpuesto, los cuales son los siguientes:

1. Frente al factor objetivo, tenemos que la condenada supera el requisito objetivo, cumpliendo las 3/5 partes de la condena que corresponden a 56 meses y 12 días en el entendido que fue condenada a 94 meses de prisión, cumpliendo con un tiempo físico de privación de la libertad hasta la revocatoria de la prisión domiciliaria de 83 meses aproximadamente, requisito que se encuentra satisfecho.
2. la oficina jurídica de la RECLUSION DE MUJERES de Bogotá, remitió al Despacho judicial, los documentos requeridos para la concesión del beneficio de libertad condicional contenida la resolución favorable N° 755, como factor objetivo para considerar la posibilidad de conceder a mi prohijada el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL.
3. Respecto a la demostración del arraigo familiar y social de la condenada, se allegaron medios idóneos y probatorios que demuestran que la señora NEMPEQUE RODRIGUEZ tiene un lugar estable donde puede habitar de acuerdo a la documentación por ella aportada lo cual se encuentra en el plenario del proceso documentación que soporta este arraigo.
4. La Valoración de la Conducta Punible, lo cual ya fue considerado por el Juez de Primera instancia y ahora por el señor Juez ejecutor manifestando, “...se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de las condenas, que la conducta punible por la cual fue condenada Nempeque Rodríguez es de alto impacto pues vulneró el derecho a la salud pública, al punto que fue capturada en flagrancia con la ayuda de

un canino cuando intentaba ingresar a un establecimiento penitenciario con sustancia alucinógena ..." Dejando entrever la gravedad de la conducta.

Con todo respeto me aparto de lo allí manifestado por la Autoridad ejecutora, ya que el legislador con la ley 1709 de 2014, buscaba facilitar el acceso a la libertad y acude al principio de la última ratio de las penas intramurales como se desprende en la exposición de motivos de la ley, de otra parte el sentido de la norma, con fundamento del desarrollo jurisprudencial de la corte Constitucional de la exigencia de la valoración de la gravedad de la conducta, la norma anterior Art 5 ley 890 de 2004 , en la sentencia C 194 /05 de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia T 66808 DE 11-06-2013, MP. Leónidas Bustos Martínez, preciso Así:

"Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declara exequible la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

*i)"...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, **ello no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.** lo que la norma indica es que dicho funcionario **deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento**, como criterio para conceder el subrogado penal. Resalta la Sala)*

*ii)... el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del Juez de Ejecución de Penas no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resulta ya en instancia correspondiente al Juez de Conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. **El mismo sentido, el estudio versa sobre los hechos distintos a la que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en la reclusión "**(Resalta la Sala)*

iii)...la pretérita triple coincidencia de los elementos, que configuran una agresión al principio del nom bis ibídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre los mismos hechos".

(...) . Sin embargo, ocurre lo mismo cuando al aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de beneficios o subrogados, no han sido valorados en la sentencia condenatoria. El criterio Jurisprudencial anterior solo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente jurisprudencial citado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal y no para hacer una nueva valoración de la misma, deberá hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial de aquellos relacionados con el comportamiento del reo en la prisión y la necesidad de continuar con la pena de prisión.

Resultaría contradictorio decir que no hay conductas graves y están no son contrarias a la ley, no obstante, la ley a facultado a los Jueces para que tomen decisiones sabias en Derecho y le den la oportunidad a estas personas que han sido infractoras de ley a que resarzan los daños ocasionados, sino personas que encuentran arrepentimiento sobre lo actuado.

Es del caso revisar la personalidad de cada ser humano, mirar sus antecedentes, su vida en familia entre otras, no se trata de seguirlos culpando por siempre sino devolverlos a la sociedad como personas de bien.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta y considerar su Señoría la calidad “madre cabeza de familia”; situación que no fue valorada por el despacho judicial pese a que la defensa hizo alusión a la misma y se encuentra debidamente soportada, situación que debió resolverse de fondo por el despacho de instancia; con esta se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. (Sentencia C-184 de 2003 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería).

Las mujeres cabeza de familia “se ven obligadas a soportar cargas superiores a las que regularmente soportan otros hombres y mujeres; a las madres cabeza de familia se les hace difícil participar en igualdad de condiciones en el mercado laboral y en general en todas las actividades que les reportan bienes suficientes para satisfacer sus propias necesidades básicas y las de su grupo familiar. La situación de las mujeres cabeza de familia, si no es aliviada siquiera parcialmente por el Estado y la sociedad, afecta a las primeras, y también a sus propias familias. Este deber de apoyo especial a las mujeres cabeza de familia es entonces no sólo un modo de contribuir a la garantía del derecho a la igualdad de la mujer, y por eso la Constitución lo menciona en el mismo artículo que reconoce el derecho de la mujer y del hombre a tener iguales derechos y oportunidades (CP art. 43), sino que además pretende amparar a la familia de la mujer, concebida como la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad (CP arts. 5 y 42)”. (Sentencia T-992/12).

En el caso que nos ocupa, el juez de instancia no tuvo en cuenta que la condenada es madre de 3 menores a quienes debe proporcionar alimentos, lo que lograba con lo devengado en el sitio de trabajo en el que se encontraba antes de ser revocada su prisión domiciliaria por las transgresiones reportadas al Despacho ejecutor; al mismo tiempo cuidar de los menores. Es una familia de bajos recursos y los niños necesitan del amor y el cariño de su madre; siendo el factor más importante en su pretensión, la ENFERMEDAD de su menor hijo MAICOL DAVID RODRIGUEZ GAVIRIA, quien presenta diagnóstico EPILEPSIA soportado en los documentos aportados dentro del arraigo familiar; lo que le ocasiona convulsiones que requieren atención y cuidado en las actividades de la vida diaria, de acuerdo a sus antecedentes médicos registrados en el resumen de HISTORIA CLINICA del menor aportada por la PPL.

Así mismo su Señoría, la condenada también asume los cuidados de su señora madre GLADIS STELLA RODRIGUEZ, quien se encuentra en silla de ruedas y no puede asistirse por sí misma, lo que duplica la atención de la privada de la libertad a su progenitora por su condición de incapacidad física; siendo esta la única que puede hacerse cargo de su familia.

Su Señoría si bien la condenada incumplió en su momento con sus obligaciones lo que ocasiono la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y de lo que se encuentra arrepentida, no es menos cierto que sus menores hijos no cuentan con la misma protección sin su progenitora teniendo en cuenta que la PPL ejercía un papel único de cuidado en todos los aspectos de la vida de los niños y su incapacitada señora madre; los menores se encuentran estudiando actualmente para lo cual la señora NEMPEQUE RODRIGUEZ, es la única acudiente que está al pendiente de todos los requerimientos académicos que los menores demandan.

Otra de las circunstancias abordadas por el Juez de instancia que no comparte es defensa, corresponde al tiempo de privación de la libertad de mi proijada ya que el despacho está tomando desde la fecha del primer traslado del artículo 477 frente al reporte de trasgresiones como tiempo efectivo de privación de la libertad y no desde el tiempo en que el señor Juez ejecutor revoco el beneficio de prisión domiciliaria es decir, desde el 14 de febrero de 2023 y por lo tanto la ppl no tendría un tiempo de privación física de la libertad de 83 meses aproximadamente si no de 77 meses y 25 días de acuerdo a lo dispuesto por el señor Juez de instancia. Por ende, su privación de la libertad correspondería a 16 meses y 20 días haciendo aún más gravosa la situación de la señora NEMPEQUE RODRIGUEZ, por lo que solicito se considere que se tome el tiempo a partir de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, estima esta defensora respetuosamente que es dable el beneficio de la libertad condicional a la señora MARIA KATERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ, de conformidad con las razones antes expuestas.

SOLICITUDES

1. De lo brevemente expuesto solicito al despacho se **REVOQUE el** Auto Interlocutorio N° 654-2023 del 8 de junio de 2023 mediante el cual se denegó la prisión Libertad Condicional y en su lugar le conceda el beneficio deprecado por mi defendida.
2. Se considere que el tiempo de privación efectiva de la libertad de la condenada, sea hasta la emisión del auto de revocatoria de la prisión domiciliaria.

Atentamente,



LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO
C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica
e-mail: lacastro@defensoria.edu.co